



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

**TRIGÉSIMA
SESIÓN ORDINARIA 2022
30 DE AGOSTO DE 2022**

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el **Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruiz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 14:23 de fecha 26 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 30 de agosto de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Sesión Ordinaria 2022**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- A.1. Folio 330024622002328
- A.2. Folio 330024622002343
- A.3. Folio 330024622002368
- A.4. Folio 330024622002369
- A.5. Folio 330024622002370
- A.6. Folio 330024622002633

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

- B.1. Folio 330024622002353
- B.2. Folio 330024622002358
- B.3. Folio 330024622002452

- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a pronunciarse por la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

- D.1. Folio 330024622002371
- D.2. Folio 330024622002538
- D.3. Folio 330024622002540
- D.4. Folio 330024622002543
- D.5. Folio 330024622002547
- D.6. Folio 330024622002548
- D.7. Folio 330024622002557
- D.8. Folio 330024622002558
- D.9. Folio 330024622002563
- D.10. Folio 330024622002564
- D.11. Folio 330024622002566
- D.12. Folio 330024622002567
- D.13. Folio 330024622002568
- D.14. Folio 330024622002569
- D.15. Folio 330024622002572
- D.16. Folio 330024622002574



ABREVIATURAS

- FGR** – Fiscalía General de la República.
- OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA** – Coordinación Administrativa
- OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)
- FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).
- FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)
- FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)
- FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- OIC**: Órgano Interno de Control.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CPPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622002328

Síntesis	Número de carpeta de investigación que se la asigno al folio 2200028310-A4979E, presentada en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales el 11 de mayo del 2022.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito conocer el número de carpeta de investigación que se la asigno al folio 2200028310-A4979E, presentada en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales el 11 de mayo del 2022." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"La denuncia fue interpuesta vía electrónica en <https://www.fedenet.org.mx/>, que según el sentido común administra La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) cuyo titular es José Agustín Ortiz Pinchetti" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0514/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la **nomenclatura** del expediente relacionados con los hechos que cita el particular, de conformidad con lo previsto en la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la



seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registró. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización** indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.



A.2. Folio de la solicitud 330024622002343

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"SOLICITO CONOCER CUANTOS CASOS DE ATRACCION REALIZÓ LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA POR DELITOS DEL FUERO COMUN, ESTO DEL AÑO 2012 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD.

*POR **NUMERO DE EXPEDIENTE**, DELITO QUE SE INVESTIGA, MOTIVO DE LA ATRACCION, CIUDAD Y ESTADO EN EL QUE SE COMETIO EL DELITO, ESTADO PROCESAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACION" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMCC, FEMDO, FISEL, FECOC y FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0515/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la **nomenclatura** de los expedientes relacionados los casos que cita el particular, de conformidad con lo previsto en la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.



Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la



información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y



A.3. Folio de la solicitud 330024622002368

Síntesis	Presuntas investigaciones en contra de personas morales
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"En apego al derecho consagrado en el artículo 6° constitucional para acceder y conocer la información, la solicito sobre los sucesos acontecidos en el mes de mayo de 2019 en las **unidades médicas Fray Antonio Alcalde, Juan I. Menchaca del Hospital Civil de Guadalajara, hospitales del IMSS, Hospitales Civiles y O.P.D de Servicios de Salud de la zona metropolitana de Guadalajara**, en lo relativo a la probable exposición a la bacteria LECLERCIA ADECARBOXYLATA o infecciones intrahospitalarias relacionadas a MEDICAMENTOS CONTAMINADOS que pudieron derivar en daño permanente, daño temporal o secundario e incluso fueron causa de muerte.

Dichos acontecimientos se divulgaron de manera pública a través de los diversos medios de comunicación que los dieron a conocer. Aclaro, no solicito datos personales ni sensibles, requiero conocer:

- 1) ¿Se presentaron denuncias penales?
- 2) Si así fue, ¿cuántas denuncias se presentaron?
- 3) ¿Ante qué instancias se presentaron, ante la Fiscalía u otras del fueron común o Federal?
- 4) ¿Se abrieron carpetas de investigación?
- 5) ¿Por qué tipo de delito se abrieron las carpetas?
- 6) ¿Cuáles fueron los motivos específicos de las denuncias?
- 7) ¿Se consideró Negligencia Médica?
- 8) ¿Se consideraron Reacciones adversas a Medicamentos?
- 9) ¿Hubo imputados o detenidos?
- 10) ¿Prisión preventiva de detenidos?

Y demás información relativa (cuantitativa y/o cualitativa) que me pueda ser proporcionada." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Sobre los sucesos acontecidos en el mes de mayo de 2019 en las unidades médicas Fray Antonio Alcalde, Juan I. Menchaca del Hospital Civil de Guadalajara, hospitales del IMSS, Hospitales Civiles y O.P.D de Servicios de Salud de la zona metropolitana de Guadalajara, en lo relativo a la probable exposición a la bacteria LECLERCIA ADECARBOXYLATA o infecciones intrahospitalarias:

- 1) ¿Se presentaron denuncias ante la FGR a las empresas Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico (DIMESA), SAFE o Laboratorios PISA, S.A de C.V? 2) Si así fue, ¿cuántas denuncias se presentaron? 3) ¿Se abrieron carpetas de investigación? 4) ¿Por qué tipo de delito se abrieron las carpetas? 5) ¿Cuáles fueron los motivos específicos de las denuncias? 6) ¿Hubo imputados o detenidos? 7) ¿Prisión preventiva de detenidos? 8) Copia de los Dictámenes o resoluciones" (Sic)



Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FECOC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0516/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo / negativo respecto a la existencia de alguna denuncia, averiguación previa y/o carpeta de investigación, relacionada con las personas morales aludidas en la petición. Ello en términos de la **fracción III, del artículo 113** de la Ley Federal en la materia.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o **moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o a un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una **persona moral** identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;
[...]*

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.



En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter y que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física o moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el *decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las

² Tesis Jurisprudencial, 13o.C. J/71 (9a.). Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Sesión Ordinaria 2022



libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural; por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el**

³ Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito, Trigésima Sesión Ordinaria 2022



acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**⁴

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.*
1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.
1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...
B. De los **derechos de toda persona imputada:**
A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno. Trigésima Sesión Ordinaria 2022



Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona,** como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten blue ink signatures and marks at the bottom of the page.



A.4. Folio de la solicitud 330024622002369

Síntesis	Presuntas investigaciones en contra de personas morales
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"En apego al derecho consagrado en el artículo 6° constitucional para acceder y conocer la información, la solicito sobre los sucesos acontecidos entre los días 13 al 19 de febrero de 2019 en el HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO (ubicado en domicilio conocido en San Andrés Cholula, Puebla) en lo relativo a las muertes de una o más personas que eran atendidas en ese hospital, y a las que se les aplicó quimioterapia con Metotrexato (Methotrexate) y/o Citarabina o por infecciones intrahospitalarias relacionadas a medicamentos. Sucesos relativos que derivaron en causa de muerte, daño permanente, o daño temporal, secundario a la administración de quimioterapia.

Dichos acontecimientos se conocen de manera pública a través de los diversos medios de comunicación que los dieron a conocer. Aclaro, no solicito datos personales ni sensibles, requiero conocer:

- 1) ¿Se presentaron denuncias penales?
 - 2) Si así fue, ¿cuántas denuncias se presentaron?
 - 3) ¿Ante qué instancias se presentaron, ante la Fiscalía u otras del fueron común o Federal?
 - 4) ¿Se abrieron carpetas de investigación?
 - 5) ¿Por qué tipo de delito se abrieron las carpetas?
 - 6) ¿Cuáles fueron los motivos específicos de las denuncias?
 - 7) ¿Se consideró Negligencia Médica?
 - 8) ¿Se consideraron Reacciones Adversas a Medicamentos?
 - 9) ¿Hubo imputados o detenidos?
 - 10) ¿Prisión preventiva de detenidos?
- Y demás información relativa (cuantitativa y/o cualitativa) que me pueda ser proporcionada." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Sobre los sucesos acontecidos entre los días 13 al 19 de febrero de 2019 en el **HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO** (ubicado en domicilio conocido en San Andrés Cholula, Puebla) en lo relativo a las muertes de una o más personas que eran atendidas en ese hospital: 1) ¿Se presentaron denuncias ante la FGR a las empresas **SERVICIOS DE FARMACIA PREFARMA SA DE CV, SAFE o Laboratorios PISA, S.A de C.V?** 2) Si así fue, ¿cuántas denuncias se presentaron? 3) ¿Se abrieron carpetas de investigación? 4) ¿Por qué tipo de delito se abrieron las carpetas? 5) ¿Cuáles fueron los motivos específicos de las denuncias? 6) ¿Hubo imputados o detenidos? 7) ¿Prisión preventiva de detenidos? 8) Copia de los Dictámenes o resoluciones" (Sic)



Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FECOC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0517/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo / negativo respecto a la existencia de alguna denuncia, averiguación previa y/o carpeta de investigación, relacionada con las personas morales aludidas en la petición. Ello en términos de la **fracción III, del artículo 113** de la Ley Federal en la materia.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o **moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o a un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una **persona moral** identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.



En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**
- II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física o moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[Handwritten marks and signatures in blue ink]



Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**⁵

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el *decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las

⁵ Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4030, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Sesión Ordinaria 2022



libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**⁶

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el

⁶ Tesis Aislada. I.30.C.244 C. Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito. Trigésima Sesión Ordinaria 2022



acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**⁷

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.

3. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
4. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...
B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

⁷ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno, Trigésima Sesión Ordinaria 2022



Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona,** como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

Area with horizontal dashed lines for notes or signatures.

Handwritten signatures in blue ink.



A.5. Folio de la solicitud 330024622002370

Síntesis	Presuntas investigaciones en contra de personas morales
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"En apego al derecho consagrado en el artículo 6° constitucional para acceder y conocer la información, solicito conocer la existencia y detalles de las empresas farmacéuticas o laboratorios farmacéuticos que cuentan o contaron con carpetas o expedientes derivado de denuncias por: malas prácticas de fabricación o mezclas, daños a la salud pública o de particulares, corrupción o delitos que pudieran haber causado daño al erario público o a la salud de particulares en todo el país. Esto en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 a la fecha

Aclaro, no solicito datos personales ni sensibles, requiero conocer:

- 1) *A qué empresas farmacéuticas o laboratorios farmacéuticos se les ha denunciado?*
- 2) *¿Se presentaron denuncias penales o administrativas?*
- 2) *Si así es, ¿cuántas denuncias se han presentado y las causas?*
- 3) *¿Ante qué instancias se presentaron, ante la Fiscalía u otras del fueron común o Federal?*
- 4) *¿Se abrieron carpetas de investigación?*
- 5) *¿Por qué tipo de delito se abrieron las carpetas?*
- 6) *¿Cuáles fueron los motivos específicos de las denuncias?*
- 7) *¿Existen imputados o detenidos?*
- 8) *¿Prisión preventiva de detenidos?*

Y demás información relativa (cuantitativa y/o cualitativa) que me pueda ser proporcionada." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Solicito información, no datos personales ni sensibles, sobre las siguientes empresas y laboratorios farmacéuticos, del periodo de 2015 a la fecha: • Corporativo y Laboratorios Pisa S. A. de C. V. • Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipos Médicos S.A de C.V. (DIMESA) • Servicios de Farmacia Prefarma, S. A. de C. V. ¿Existen carpetas de investigación o expedientes contra estas? ¿Por qué causas o motivos? ¿Casos cerrados o aún abiertos? ¿Existen imputados o detenidos? ¿Prisión preventiva de detenidos? Clave o número de los expedientes Y demás información relativa (cuantitativa y/o cualitativa) que me pueda ser proporcionada." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FECOC, FEMCC y FEMDO.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0518/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo / negativo respecto a la existencia de alguna denuncia, averiguación previa y/o carpeta de investigación, relacionada con las personas morales aludidas en la petición. Ello en términos de la **fracción III, del artículo 113** de la Ley Federal en la materia.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o **moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o a un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una **persona moral** identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;

[...]

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 113 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con



ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**
- II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física o moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad



En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.⁹

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe

⁹ Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigesima Sesión Ordinaria 2022



influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**⁹

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹⁰

⁹ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

¹⁰ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.

5. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
6. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***

[..]



A.6. Folio de la solicitud 330024622002633

Síntesis	Nombre y en su caso seudónimos o apodos de las personas que han sido extraditadas desde el año 2000 a la fecha de la solicitud
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito información sobre el estado actual del proceso de extradición de Mauricio Toledo y las razones por las cuales su extradición se ha retrasado." (Sic)

Datos complementarios:

<https://congresocdmx.gob.mx/comsoc-exhorta-comision-permanente-sre-y-fgr-agilizar-extradicion-diputado-federal-mauricio-toledo-2650-1.html>
<https://politica.expansion.mx/mexico/2021/12/24/la-suprema-corte-de-chile-autoriza-la-extradicion-de-mauricio-toledo-a-mexico>"

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA**.

ACUERDO

CT/ACDO/0519/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo respecto a la existencia o no de un proceso de extradición seguido en contra de una persona identificada, ello con fundamento en la **fracción I, artículo 113** y **fracción VII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o a un proceso de extradición, se encontraría



directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;

[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1º, 6º y 16º** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la**



protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[..]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[..]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adiconar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos*



físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.¹¹

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabarse la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.**

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.** Pero

¹¹ Tesis Jurisprudencial, I,30.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Trigésima Sesión Ordinaria 2022.



correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹³

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

7. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
8. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

¹² Tesis Aislada, I,3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

¹³ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno, Trigésima Sesión Ordinaria 2002



A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
[.]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

Aunado a ello, esta Fiscalía General de la República, **se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del artículo **110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar categóricamente la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación en contra de una persona identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En este sentido, se debe citar el contenido del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
VII. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
..." (Énfasis añadido)*

Concatenado con lo anterior, el Vigésimo Sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala:



"VIGÉSIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**" (Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo dispuesto en el Octavo de los Lineamientos de referencia, se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

En esa consideración, toda vez que la información que desea conocer es información que actualiza un supuesto de clasificación, y que, por ende, tal y como lo dispone el artículo 102 de la LFTAIP, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se trae a colación la siguiente **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices**, y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.**
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En



el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la **implementación** de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622002353

Síntesis	Información relacionada con el expediente de investigación FED/TAMP/REY/000239/2020
	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

PRESENTE

¿QUIÉN MIENTE EN LA INDAGATORIA PENAL FED/TAMP/002397/2020, PETROLEOS MEXICANOS O LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA?

Con relación a nuestro escrito de Denuncia de Hechos fechada el 18 de agosto del 2020, interpuesta ante la Dirección General de Petróleos Mexicanos, en mi carácter de ciudadano mexicano y jubilado de Petróleos Mexicanos, en la que se documentan profusamente diversos fraudes cometidos en agravio a los intereses de Petróleos Mexicanos y el Estado, en el que existe un daño patrimonial y se configuran conductas que pudieran ser consideradas como delitos en el Código Penal Federal, la cual fue recibida en la Dirección General de Petróleos Mexicanos el 21 de agosto del 2020, misma que constaba de 231 hojas, más documentación soporte constante de más de diez mil hojas, correspondiente a más de 500 solicitudes de información pública y más de 100 recursos de revisión

interpuestos ante el INAI y constaba de 37 numerales, la cual fue turnada a la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos mediante la hoja de turno folio No. DG-2004455-2020, fechada el 21 de agosto del 2020, quien a su vez, la turno para su atención al Lic. Jorge Luis Vivero Flores, Gerente Jurídico Región Norte, quien a través de la Lic. Mirna Esthela Monita Carreño, Subgerente de Servicios Jurídicos Reynosa, instruyó al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, a afecto de interponer Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público en Reynosa, cuya indagatoria fue radicada en el expediente FED/TAMP/REY/0002397/2020, se manifiesta lo siguiente:

*En primer lugar y para efectos de la "protección de datos personales", se indica que, en nuestra solicitud de información folio No. 330024622000513, se acreditó mediante la documentación enlistada a continuación, que el suscrito fue el que interpuso la demanda ante Petróleos Mexicanos y debió de ser considerado como coadyuvante en la investigación **FED/TAMP/REY/000239/2020:***



1. Copia del acuse de recibido de la Denuncia de Hechos, constante de la hoja No. 1 y hoja No. 231, donde aparece mi nombre, firma, dirección y correo electrónico (dichos datos son los mismos de las solicitudes de información).
2. Copia certificada de mi credencial de elector INE.
3. Copia de la credencial de servicio médico de Petróleos Mexicanos.
4. Copia de comprobante de domicilio Recibo CFE.
5. Copia del oficio No. DJ-GJRN-SSJR-582/2021 emitido por la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa de Petróleos Mexicanos y dirigido al suscrito.
6. Copia del Oficio No. REY-EILI-C4-099/2020, emitido por la FGR Reynosa, mediante el cual, solicitan información sobre mi persona.

Desde este momento, el suscrito Juan Martínez Montiel, autorizo para que mis datos personales relacionados con la indagatoria del expediente No. FED/TAMP/REY/002397/2020, puedan ser publicados por la Fiscalía General de la República, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, se tiene que, con respecto al expediente de investigación **FED/TAMP/REY/0002397/2020**, la Fiscalía General de la República ha emitido los siguientes documentos:

FGR-UTAG-DG-06515/2021, del 21 de diciembre del 2021
FGR-UTAG-DG-06539/2021, del 23 de diciembre del 2021
FGR-UTAG-DG-00019/2022, del 10 de enero del 2022
FGR-UTAG-DG-00070/2022, del 11 de enero del 2022
FGR-UTAG-DG-00166/2022, del 13 de enero del 2022
FGR-UTAG-DG-001157/2022, del 24 de febrero del 2022

En los citados documentos se asienta lo siguiente:

De esta manera, con la finalidad de aportar mayores elementos a ese Instituto, la FECOR precisó que **en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, se determinó el no ejercicio de la acción penal**, por el delito previsto en el artículo 220, fracción I, párrafo tercero y cuarto del Código Penal Federal, en contra de quien resulte responsable; además de precisar que no ha transcurrido el plazo igual al de prescripción del delito que se trata, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 218 del CNPP, **siendo que dicha determinación se emitió en fecha 23 de diciembre del año 2020** y tomando en consideración el delito de que se trata, esta fenecería el 22 de diciembre del año 2023, atendiendo al precepto legal de que no puede ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, el área legal y jurídica del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió la **RESOLUCION DEL INAI, en el expediente No. RRA-14191/21 (página No. 24)**, en los siguientes términos:

Al respecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **se aprecia que en la carpeta de investigación número FED/TAMP/REY/0002397/2020, ya se dictó el no ejercicio de la acción penal**; el cual, en atención al requerimiento de información adicional realizado, **se sabe que data del 23 de diciembre de 2020.**

De la lectura de los cinco documentos emitidos por la propia Fiscalía General de la República (FGR) en relación con el expediente FED/TAMP/REY/C4/0002397/2020 y a lo asentado y



profusamente documentado por el Cuerpo Colegiado del INAI en el expediente del recurso de revisión No. RRA-14191/21, se tiene que, el Agente del Ministerio Público en Reynosa, habría emitido el Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal desde el pasado 23 de diciembre del 2020, el cual, de acuerdo al **Código Nacional de Procedimientos Penales**, debió de notificarse dentro de las primeras veinticuatro horas a Pemex Exploración y Producción:

...

En el Dictamen del No Ejercicio de la Acción Penal, fechado el 23 de diciembre del 2020, firmado por la Lic. América Maya Oloño Rosales, en donde se indica que, en esa misma fecha, compareció en dicho expediente, el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, por lo que consideramos que en esa fecha, debió de darse por notificado Pemex Exploración y Producción.

Sin embargo, se tiene el correo electrónico del 1 de septiembre del 2021, de la cuenta institucional del Lic. Luis Alejandro Acosta Orizaga, de la Fiscalía General de la República, Delegación Tamaulipas, mediante el cual notifica la resolución de la carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/002397/2020** al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, es decir, la **notificación se estaría dando nueve meses después de dictarse la resolución en dicho expediente**, con lo que se estaría violentando flagrantemente el debido proceso en la citada indagatoria, además de que, el plazo de diez días, para impugnar dicha resolución se encontraría prescripto nueve meses atrás, ya que la resolución quedó firme desde el 23 de diciembre del 2020, según consta en diversos documentos oficiales de la FGR.

Para enredar más este asunto, se tiene que el Oficio No. DJ-GJRN-SSJR-582/2021, del 9 de septiembre del 2021, **ANEXO**, emitido por la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa de Petróleos Mexicanos y firmado por la Lic. Mirna Esthela Monita Carreño, dirigido al suscrito Juan Martínez Montiel, se nos informa que el Agente del Ministerio Público Reynosa (FGR) había dictado el Acuerdo de la No Acción Penal el 01 de septiembre del 2021, lo cual es falso, ya que como se encuentra documentado, dicho acuerdo se encuentra fechado el 23 de diciembre del 2020.

Una vez narrado y documentado lo anterior, se tiene que mediante la solicitud de información pública gubernamental folio No. 330024622001109, de la cual se **ANEXA** copia de la respuesta, se hicieron los siguientes requerimientos de información a la Fiscalía General de la República.

1. Indicar y documentar en qué fecha y como le fue notificado a Pemex Exploración y Producción, el Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal dictaminado el 23 de diciembre del 2020, en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020.
2. Indicar y documentar, si el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, al comparecer el 23 de diciembre del 2020, fecha del Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal, dictaminado en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020, la FGR lo dio por notificado de la citada resolución.
3. Indicar y documentar en qué fecha, se venció el plazo de diez días, para impugnar la resolución de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020.
4. Indicar y documentar en que fecha quedó firme la resolución del expediente FED/TAMP/REY/002397/2020.
5. Copia de los documentos anexos al correo electrónico del 1 de septiembre del 2021, del Lic. Luis Alejandro Acosta Orizaga, enviado al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz.

A continuación, se transcriben las respuestas No. 1 y 5, de la Fiscalía General de la República:



RESPUESTA No. 1. – Mediante oficio No. REY-EILI-C4-630/2021, de fecha 01 de septiembre del 2021, le fue notificado al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de la Empresa Productiva subsidiaria Pemex Exploración y Producción, la resolución de No ejercicio de la Acción Penal fechada el 23 de diciembre del 2020 recaída en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020. Se anexa documento.

RESPUESTA No. 5. – Por lo que respecta a los documentos anexos al correo electrónico del 1 de septiembre del 2021, le hago mención que se anexó el Acuerdo de No ejercicio de la Acción Penal recaído en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020, mismo que se anexa al presente (constante de 9 hojas).

En el mismo orden de ideas, se tiene que mediante la solicitud de información pública gubernamental folio No. 330023822001656, de la cual se **ANEXA** copia de la respuesta, se hicieron los siguientes requerimientos de información a Petróleos Mexicanos, los cuales se transcriben con su correspondiente respuesta:

1.- Indicar y documentar, si copia del **ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**, del 23 de diciembre del 2020, constante de nueve fojas, de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020, firmado por la LIC. AMÉRICA MAYA OLOÑO ROSALES Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Reynosa, **le fue remitido al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, mediante correo electrónico del 1 de septiembre del 2021, de la cuenta institucional de Luis Alejandro Acosta Orizaga, de la FGR.**

RESPUESTA: No, el 01 de septiembre se recibió correo electrónico de la cuenta de Luis Alejandro Acosta Orizaga, remitiendo resolución de No Ejercicio de la Acción Penal de la carpeta FED/TAMP/REY/2397/2020.

2.- Indicar y documentar, si copia del **ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**, del 23 de diciembre del 2020, constante de nueve fojas, de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/002397/2020, firmado por la LIC. AMÉRICA MAYA OLOÑO ROSALES, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 Reynosa, **obra en poder de la Gerencia Jurídica Región Norte y desde que fecha.**

RESPUESTA: No, dicho acuerdo se encuentra agregado en la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/2397/2020 en poder del agente del Ministerio Público Federal.

Como se puede observar, existe contradicción entre lo asentado por la Fiscalía General de la República y Petróleos Mexicanos:

- La **Fiscalía General de la República** indica y documenta en la respuesta de la solicitud folio No. **330024622001109** que mediante correo electrónico del 1 de septiembre del 2021, de la cuenta institucional FGR del Lic. Luis Alejandro Acosta Orizaga, remitió a Petróleo Mexicanos, copia de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal del 23 de diciembre del 2020, constante de 9 hojas.
- **Petróleos Mexicanos**, indica y documenta en la respuesta de la solicitud folio No. **330023822001656**, que mediante correo electrónico del 1 de septiembre del 2021, de la cuenta institucional FGR del Lic. Luis Alejandro Acosta Orizaga, recibió únicamente copia del oficio No. REY-EILI-C4-630/2021, del 1 de septiembre del 2021, de la



notificación del No Ejercicio de la Acción Penal del 23 de diciembre del 2020, constante de 1 hoja, afirmando además, que hasta el 4 de julio del 2022, no obra en sus expedientes copia del Acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal del expediente FED/TAMP/REY/002397/2020, del 23 de diciembre del 2020, constante de 9 hojas.

Por lo antes expuesto y documentado se requiere la siguiente información y documentación.

1. Indicar y documentar si hasta el 4 de julio del 2022, no le ha sido entregada al Lic. [...], apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, copia de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal del 23 de diciembre del 2020, constante de 9 hojas, de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020.

2. Indicar y documentar en qué fecha y a través de que medio, le fue entregada al Lic. [...], apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, copia de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal del 23 de diciembre del 2020, constante de 9 hojas, de la indagatoria FED/TAMP/REY/002397/2020.

3. Indicar y documentar de manera fehaciente e indubitable, lo citado en la respuesta de la solicitud folio No. 330024622001109, en el sentido de que, mediante correo electrónico del 1 de septiembre del 2021, de la cuenta institucional FGR del Lic. [...], remitió a Petróleo Mexicanos, copia de la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal del 23 de diciembre del 2020, constante de 9 hojas" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/0520/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- ♦ **confirmar** la clasificación de reserva de los datos pertenecientes al personal sustantivo de la Institución, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.
- ♦ **confirmar** la clasificación de confidencialidad de los datos personales del representante legal de Petróleos Mexicanos, así como aquellos datos personales de la probable víctima y/o denunciante, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, identificable y demostrable.** El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a **personal sustantivo** de esta Fiscalía, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón que, al proporcionar los nombres y firmas de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- II. **Superioridad de interés público.** Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su



función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



(Énfasis añadido)

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:



Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- **debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.***

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable, Trigesima Sesión Ordinaria 2022



B.2. Folio de la solicitud 330024622002358

Síntesis	Información relacionada con el expediente de investigación FED/TAMP/REY/000239/2020
	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRESENTE

LA FGR CONTESTA INCOHERENCIAS PARA ATENDER EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL INAI EN EL EXPEDIENTE RRA-4367/22 (330024622000813)

Con relación a nuestro escrito de Denuncia de Hechos fechada el 18 de agosto del 2020, dirigido a la Dirección General de Petróleos Mexicanos, en la que se documentan profusamente diversos fraudes cometidos en agravio a los intereses de Petróleos Mexicanos y el Estado, en el que existe un daño patrimonial y se configuran conductas que pudieran ser consideradas como delitos en el Código Penal Federal, la cual fue recibida en la Dirección General de Petróleos Mexicanos el 21 de agosto del 2020, misma que constaba de 231 hojas, más documentación soporte constante de más de diez mil hojas, correspondiente a más de 500 solicitudes de información pública y más de 100 recursos de revisión interpuestos ante el INAI y constaba de 37 numerales, la cual fue turnada a la

Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos mediante la hoja de turno folio No. DG-2004455-2020, fechada el 21 de agosto del 2020, quien a su vez, la turno para su atención a la Gerencia Jurídica Región Norte, quien a través del Lic. Sergio Alberto Saldívar Cruz, de la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa, lo turnó al Agente del Ministerio Público en Reynosa, cuya indagatoria fue radicada en el expediente **FED/TAMP/REY/0002397/2020**, nos permitimos comentar lo siguiente:

Es importante mencionar que en nuestra solicitud de información folio No. 330024622000513, se acreditó mediante la documentación enlistada a continuación, que el suscrito fue el que interpuso la demanda ante Petróleos Mexicanos y debió de ser considerado como coadyuvante en la investigación **FED/TAMP/REY/000239/2020**:

1. Copia del acuse de recibido de la Denuncia de Hechos, constante de la hoja No. 1 y hoja No. 231, donde aparece mi nombre, firma, dirección y correo electrónico (dichos datos son los mismos de las solicitudes de información).
2. Copia certificada de mi credencial de elector INE.
3. Copia de la credencial de servicio médico de Petróleos Mexicanos.
4. Copia de comprobante de domicilio Recibo CFE.



5. Copia del oficio No. DJ-GJRN-SSJR-582/2021 emitido por la Subgerencia de Servicios Jurídicos Reynosa de Petróleos Mexicanos y dirigido al suscrito.
6. Copia del Oficio No. REY-EILI-C4-099/2020, emitido por la FGR Reynosa, mediante el cual, solicitan información sobre mi persona.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que, mediante la solicitud de información folio No. 330024622000813, **ANEXA** para pronta referencia, se requirieron cuatro requerimientos de información, los cuales se transcriben a continuación, con su respuesta primigenia:

1. Con relación al Oficio No. REY/EILI/C4/099/2020, fechado el 27 de noviembre del 2020, firmado por la Lic. América Maya Oloño Rosales, mediante el cual se otorga un plazo de 72 horas al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, para proporcionar información respecto del expediente FED/TAMP/REY/002397/2020, indicar y documentar si el requerimiento de la Autoridad fue cumplido en forma y tiempo por el citado profesionista.

Respuesta No. 1:

Esta Autoridad considera que la información fue remitida en tiempo y forma, atendiendo que dentro de la solicitud existía información que debía ser solicitada a algún otro departamento dentro de la unidad administrativa de Petróleos Mexicanos.

2. Con relación al escrito del Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, fechado el 23 de diciembre del 2020, en el cual no entregó la información y documentación requerida por la Autoridad, indicar si hubo algún apercibimiento por desacato al requerimiento efectuado mediante el Oficio No. REY/EILI/C4/099/2020, fechado el 27 de noviembre del 2020, firmado por la Lic. América Maya Oloño Rosales.

Respuesta No. 2:

No hubo ningún apercibimiento por desacato, toda vez que he de considerarse que dicha información requirió de más tiempo para ser remitida completa.

3. Con relación al Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal en el expediente FED/TAMP/REY/002397/2020, del 23 de diciembre del 2020, constante de 9 fojas, rubricado únicamente por la Lic. América Maya Oloño Rosales, se hace mención que el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, se presentó ante esa Autoridad, el 23 de diciembre del 2020, a efecto de comparecer y esclarecer los hechos denunciados al amparo del expediente FED/TAMP/REY/002397/2020, donde además respondió un interrogatorio de la Autoridad, consistente de cuatro preguntas, al respecto, solicitamos copia del acta de esa diligencia del 23 de diciembre del 2020, o como se le denomine, en donde aparezca los nombres y firmas de las personas que intervinieron, incluyendo al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz.

Respuesta No. 3:

Se remite versión pública de la comparecencia realizada al Lic. Saldivar Cruz, apoderado Legal de Pemex en fecha 23 de diciembre del 2020.

El fundamento legal de la emisión de la versión pública es **porque pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, con fundamento al artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación. Además de que la información



contiene datos personales y confidenciales, con fundamento al Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 68, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Indicar y documentar como fue que el Agente del Ministerio Público obtuvo la normatividad "**Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**", vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017.

Respuesta No. 4:

Fue aportada en la comparecencia realizada al Lic. Saldivar Cruz, apoderado Legal de Pemex en fecha 23 de diciembre del 2020.

Inconformes con las respuestas de la FGR, se procedió a interponer recurso de revisión, que recayó en el expediente RRA-4367/22, en cuya resolución, el INAI revocó las respuestas, dictaminando lo siguiente:

- Localizar los documentos que den sustento a lo que el sujeto obligado FGR informó en los puntos 1 y 4 de la solicitud.
- Entregue al particular la comparecencia realizada por el apoderado legal de Pemex Exploración y Producción.

Con relación al cumplimiento del sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, del recurso de revisión RRA-4367/22 (330024622000813), a través del oficio No. FGR/UTAG/DG/004494/2022, del 4 de julio del 2022, remitido por correo electrónico del 4 de julio del 2022, **ANEXO** para pronta referencia, otorgó cumplimiento en los siguientes términos.

Punto No. 1

Para efectos de dar cumplimiento al **punto No. 1**, el sujeto obligado FGR, **indica que no existe tal documento.**

En tal sentido, al haberse efectuado una búsqueda exhaustiva de la información y no encontrarse la información y documentación requerida, el Comité de Transparencia debe de emitir una resolución formal de inexistencia, toda vez que existen indicios que presumen que la información y documentación debe obrar en poder del sujeto obligado.

Punto No. 4

Para efectos de dar cumplimiento al **punto No. 4**, el sujeto obligado FGR, **indica que los "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017, fueron aportados en la comparecencia realizada al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, en fecha 23 de diciembre del 2020, lo cuales constan de 28 fojas útiles.**

En tal respuesta, **el sujeto obligado no documenta como fue que el Agente del Ministerio Público obtuvo la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017, toda vez que en la citada comparecencia del 23 de diciembre del 2020, del apoderado legal de PEP, se hace referencia a la entrega de otra distinta normatividad interna de Petróleos Mexicanos, el "Reglamento de Trabajo de Empleados de Confianza".**



Es necesario puntualizar que, los requerimientos de información No. 1 y 4, están relacionados entre si y las respuestas de la FGR carecen de lógica, congruencia y sustento, por un lado, en el requerimiento No. 1, indican que no existe un documento que documente que el requerimiento de la Autoridad haya sido cumplido en tiempo y forma, es decir, no puede documentar que el apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, le haya entregado copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios" y en el requerimiento No. 4, **indica sin documentar**, que los "**Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**", fueron aportados en la comparecencia realizada por el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, en fecha 23 de diciembre del 2020, lo cuales constan de 28 fojas útiles, lo cual es falso, ya que en la citada comparecencia y en dictamen NEAP, ambos del 23 de diciembre del 2020, se encuentra asentado que entregó copia de una normatividad distinta, el "Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos", para pronta referencia se **ANEXA** copia de ambos documentos.

Lo anterior, se confirma con los antecedentes de las respuestas de las solicitudes de información folio No. **330024621000444** y **330024621000447**, cuyos requerimientos de información, se transcriben con su respuesta primigenia.

Solicitud folio No. 330024621000444

1. -Indicar de cuantas hojas se compone el expediente completo de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020.

RESPUESTA: - En consecuencia, la FECOC después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, señaló que por lo que hace al **PRIMERO DE SUS REQUERIMIENTOS** se localizó que la investigación de su interés **CUENTA CON 231 FOJAS ÚTILES**.

2. -Copia de la denuncia y toda la documentación aportada y presentada por Petróleos Mexicanos, dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, a excepción de las 231 hojas de la Denuncia de Hechos, de Juan Martínez Montiel, la cual ya obra en nuestro poder.

RESPUESTA: - No otorgó respuesta, apelando a tecnicismos legales.

Solicitud folio No. 330024621000447

1. - Copia de los documentos mediante los cuales el Agente del Ministerio Público requirió a Petróleos Mexicanos, información y documentación adicional, para la debida integración de la carpeta de investigación de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020.

RESPUESTA: - No otorgó respuesta, apelando a tecnicismos legales.

2. - Copia de los documentos mediante los cuales Petróleos Mexicanos, otorgó respuesta a los requerimientos del Agente del Ministerio Público y aportó toda la información y documentación solicitada por el Agente del Ministerio Público, para la debida integración de la carpeta de investigación **FED/TAMP/REY/0002397/2020**. (no se requiere la copia de la denuncia de



hechos, constante de 231 páginas, de Juan Martínez Montiel, sino de los documentos aportados por Petróleos Mexicanos durante el desarrollo del proceso).

RESPUESTA: - No otorgó respuesta, apelando a tecnicismos legales.

Las respuestas primigenias fueron impugnadas mediante recursos de revisión, interpuestos ante el INAI, quien dictaminó la revocación de las respuestas.

La documentación entregada por el propio sujeto obligado en cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión RRA-14188/21 (330024621000444) y RRA-14192/21 (No. 330024621000447), mediante los oficios No. FGR/UTAG/DG/000906/2022, del 17 de febrero del 2022 y Oficio No. FGR/UTAG/DG/000744/2022, del 10 de febrero del 2022, **ANEXOS**, donde nos entregaron copia de los siguientes documentos, previo pago de copias de 86 hojas:

- Oficio del 23 de diciembre del 2020, suscrito por el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, apoderado legal de Pemex Exploración y Producción (1 hoja)
- Copia de dos correos electrónicos del 23 de diciembre del 2020 (2 hojas)
- **Reglamento de Trabajo de Empleados de Confianza de Petróleos Mexicanos (80 hojas)**
- Hojas en blanco (tres hojas)

Como se puede observar, en dos cumplimientos de resoluciones del INAI, **la FGR nos entregó copia del "Reglamento de Trabajo de Empleados de Confianza de Petróleos Mexicanos"**, lo cual hace sentido con la documentación que se indica en la comparecencia del 23 de diciembre del 2020, en la que se asienta que, el apoderado legal de Petróleos Exploración y Producción, entregó dicha normatividad.

En el cumplimiento de las dos resoluciones, **la FGR no entregó copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios"**, vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017, con lo que se comprueba, que dicha normatividad no obra en el expediente de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002697/2020.

En el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado pone a nuestra disposición copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", constante de 28 páginas, sin embargo, nosotros no solicitamos copia de la citada normatividad, sino la documentación mediante la cual le fue entregada al Agente del Ministerio Público en Reynosa, la citada normatividad.

De hecho, **nosotros mismos anexamos copia de la citada normatividad en nuestra solicitud folio No. 330024622000813**, resultando totalmente incongruente que para el cumplimiento de la citada resolución del INAI, la FGR, lo supedita al pago de las 28 copias de la citada normatividad.

En tal sentido, al haberse efectuado una búsqueda exhaustiva de la información y no encontrarse la información y documentación requerida, el Comité de Transparencia debe de emitir una resolución formal de inexistencia, toda vez que existen indicios que presumen que la información y documentación debe obrar en poder del sujeto obligado.

Punto No. 3



Con relación a este punto, el sujeto obligado, indica que pone a nuestra disposición la comparecencia del 23 de diciembre del 2020, constante de 4 hojas, indicando falsamente que solo obran en forma física y no digital, por lo que se requiere el pago de las hojas y del envío.

A este respecto, es importante mencionar que el propio sujeto obligado FGR, nos entregó copia digital de la comparecencia del apoderado legal de Pemex Exploración y Producción en el marco de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, en forma íntegra y sin firmas, en alcance de la respuesta de la solicitud de información pública gubernamental folio No. 3300246212001383 (RRA-8273/22) **ANEXO** copia, para pronta referencia, por lo que dicho punto queda sin materia, por ya obrar dicho documento en nuestro poder.

En ese orden de ideas, el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del INAI, señala lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes **para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.**

Las causas que dan lugar a la inexistencia pueden ser también diversas y sus consecuencias distintas, es decir, en el caso de inexistencia en razón de que no se haya elaborado o generado el documento solicitado, el supuesto no sería en consecuencia, causa de responsabilidad administrativa, **si es que se documentan las razones por no haberlo generado**, pero podría darse el caso de que el documento si obró en los archivos de la dependencia y haya sido destruido o desaparecido, **en cuyo caso sería necesario dar vista al órgano interno de control** que corresponda, para verificar si existen responsabilidades administrativas.

El artículo 183, fracción IV de la LFTAIP establece, que será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, usar, **sustraer, destruir, ocultar**, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento por motivo de su empleo, cargo o comisión.

En resumen, al haberse efectuado una búsqueda exhaustiva de la información/documentación y no encontrarse, el Comité de Transparencia del sujeto obligado FGR, **debe de emitir una resolución formal de inexistencia**, toda vez que existen indicios que presumen que la información y documentación debe obrar en poder del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y documentado, requerimos la siguiente información y documentación.

1. Con relación al Oficio No. REY/EILI/C4/099/2020, fechado el 27 de noviembre del 2020, firmado por la Lic. América Maya Oloño Rosales, mediante el cual se otorga un plazo de 72 horas al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, para proporcionar información respecto del expediente FED/TAMP/REY/002397/2020, **indicar y documentar si el requerimiento de la Autoridad fue cumplido en forma y tiempo por el citado profesionista, es decir, si el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, entregó** al Agente del Ministerio Público en Reynosa, copia de la normatividad **"Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en**



Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017.

2. - **Indicar y documentar en qué fecha y cómo fue que el Agente del Ministerio Público en Reynosa, obtuvo del apoderado legal de Pemex Exploración y Producción, copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios",** vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017.

3. - **Indicar y documentar si el Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el marco de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, requirió al Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, copia del "Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos".**

4. - **Indicar y documentar si el Agente del Ministerio Público en Reynosa, en el marco de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, recibió el 23 de diciembre del 2020, de parte del Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, copia del "Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos".**

5. **Indicar y documentar si en la comparecencia del 23 de diciembre del 2020, del Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, y en el acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal, del 23 de diciembre del 2020, de la indagatoria penal FED/TAMP/REY/002397/2020, se asentó la entrega de la copia de la normatividad "Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos".**

6.- **Indicar y documentar, en que documento se asentó que el Lic. Sergio Alberto Saldivar Cruz, Apoderado Legal de Pemex Exploración y Producción, hubiera entregado al agente del Ministerio Público en Reynosa, copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios",** vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017.

7. - **Indicar y documentar porque razón, la FGR en el cumplimiento de las resoluciones del INAI en los recursos de revisión RRA-14188/21 (solicitud folio No. 330024621000444) y RRA-14192/21 (solicitud folio No. 330024621000447), no entregó copia de la normatividad "Lineamientos en materia de incorporación de personal de confianza en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios",** vigente desde el día 20 de junio del 2008 al 6 de agosto del 2017" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/0521/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP el Comité de Transparencia por unanimidad determina:



- ♦ **confirmar** la clasificación de reserva de los datos pertenecientes al personal sustantivo de la Institución, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.
- ♦ **confirmar** la clasificación de confidencialidad de los datos personales del representante legal de Petróleos Mexicanos, así como aquellos datos personales de la probable víctima y/o denunciante, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a **personal sustantivo** de esta Fiscalía, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón que, al proporcionar los nombres y firmas de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.



En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- II. **Superioridad de interés público.** Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.
(Énfasis añadido)

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de***



acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Finalmente, no se omite señalar que, en el supuesto de que acredite ante la autoridad competente dentro de la Fiscalía General de la República que tiene la calidad de víctima, ofendido o asesor jurídico, dentro de la carpeta de investigación FED/TAMP/REY/0002397/2020, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la Fiscalía General de la República deberá dar acceso a los registros de la investigación en los términos previstos por la propia normativa.

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]



B.3. Folio de la solicitud 330024622002452

Síntesis	Nombramiento de la persona que ocupa el puesto de la Coordinación Administrativa de la FEMCC
	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la cédula de perfil de puesto de la persona titular de la Coordinación Administrativa de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Solicito la fecha de nombramiento y copia del nombramiento o el nombramiento digitalizado de la persona que actualmente ocupa el cargo."
(Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0522/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencial respecto de los datos personales contenidos dentro del nombramiento de la persona que ocupa el puesto de la Coordinación Administrativa de la FEMCC, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante la versión pública del documento de su interés.

Así las cosas, los **datos personales** son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).



Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al **acceso, rectificación y cancelación de los mismos**- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la **fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional**, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0523/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622002371
- D.2. Folio 330024622002538
- D.3. Folio 330024622002540
- D.4. Folio 330024622002543
- D.5. Folio 330024622002547
- D.6. Folio 330024622002548
- D.7. Folio 330024622002557
- D.8. Folio 330024622002558
- D.9. Folio 330024622002563
- D.10. Folio 330024622002564
- D.11. Folio 330024622002566
- D.12. Folio 330024622002567
- D.13. Folio 330024622002568
- D.14. Folio 330024622002569
- D.15. Folio 330024622002572
- D.16. Folio 330024622002574
- D.17. Folio 330024622002577
- D.18. Folio 330024622002578
- D.19. Folio 330024622002579
- D.20. Folio 330024622002580
- D.21. Folio 330024622002581
- D.22. Folio 330024622002583
- D.23. Folio 330024622002594
- D.24. Folio 330024622002600

motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622002371 Fecha de notificación de prórroga 01/09/2022 Adjunto mi solicitud en Word. Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel, tomando por temporalidad los Gobiernos de Enrique Peña Nieto y de Andrés Manuel López Obrador, hasta el día de hoy.</p> <p>1 Cuántas cuentas bancarias fueron embargadas y/o bloqueadas y/o congeladas, por instrucción y/o solicitud de este sujeto obligado, precisando por cada una: a) Nombre del titular de la cuenta b) Se precise si fue embargada, o bloqueada o congelada. c) Si es funcionario público, se informe cargo, dependencia y área específica de adscripción. d) Monto económico que fue embargado o bloqueado o congelado en la cuenta. e) Motivo por el que fue embargada, bloqueada o congelada la cuenta. f) Fecha del embargo, bloqueo o congelamiento. g) Se informe si la cuenta ya fue liberada (y en qué fecha) o aún no. h) Entidad federativa y municipio donde está registrado fiscalmente el titular de la cuenta.</p> <p>2 Cuántos bienes inmuebles fueron embargados y/o bloqueados y/o congelados, por instrucción y/o solicitud de este sujeto obligado, precisando por cada uno: a) Nombre del propietario del inmueble b) Se precise si fue embargado, o bloqueado o congelado. c) Si es funcionario público, se informe cargo, dependencia y área específica de adscripción. d) Monto económico en que está valuado el inmueble embargado, bloqueado o congelado. e) Motivo por el que fue embargado, bloqueado o congelado el inmueble. f) Fecha del embargo, bloqueo o congelamiento. g) Se informe si el inmueble ya fue liberado (y en qué fecha) o aún no. h) Entidad federativa y municipio donde está el inmueble embargado, bloqueado o congelado.</p> <p>3 En qué leyes y artículos se fundamentan estos embargos, bloqueos o congelamientos instruidos o solicitados por este sujeto obligado; y con qué objetivos se implementan.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información en las áreas responsables</p>
<p>Folio 330024622002538 Fecha de notificación de prórroga 31/08/2022 Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información pública gubernamental solicito: 1.Cuántas carpetas de investigación se abrieron en lo que va de 2022 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se abrió 2.Cuántas carpetas de investigación se abrieron en 2021 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se abrió 3.Cuántas carpetas de investigación se abrieron en 2020 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se abrió 4.Cuántas carpetas de investigación se abrieron en 2019 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información en las áreas responsables</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>donde se abrió 5.Cuántas carpetas de investigación se abrieron en 2018 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se abrió 6.Cuántas carpetas de investigación se abrieron en 2017 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se abrió 7.Cuántas carpetas de investigación se abrieron en 2016 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se abrió 8.Cuántas carpetas de investigación se abrieron en 2015 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se abrió 9.Solicito el listado de las piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México robadas entre 2015 y 2022, según las denuncias presentadas que derivaron en las carpetas de investigación 10.Cuántas personas han sido detenidas en 2022 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se le detuvo 11.Cuántas personas han sido detenidas en 2021 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se le detuvo 12.Cuántas personas han sido detenidas en 2020 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se le detuvo 13.Cuántas personas han sido detenidas en 2019 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se le detuvo 14.Cuántas personas han sido detenidas en 2018 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se le detuvo 15.Cuántas personas han sido detenidas en 2017 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se le detuvo 16.Cuántas personas han sido detenidas en 2016 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se le detuvo 17.Cuántas personas han sido detenidas en 2015 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se le detuvo 18.Cuántos extranjeros han sido detenidos entre 2015 y 2022 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, desglosado por mes y estado donde se le detuvo, así como nacionalidad 18.De las personas detenidas entre 2015 y 2022 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, cuántas veces logró esta Fiscalía su vinculación a proceso 19. De las personas detenidas entre 2015 y 2022 por el robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, a cuántas se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa 20.Esta Fiscalía ha detectado en México a células delictivas y/o grupos delictivos que se dedican al robo de piezas arqueológicas pertenecientes al patrimonio de México, en caso de existir cuántas son y los apodos de los grupos</p>	
<p>Folio 330024622002540 Fecha de notificación de prórroga 31/08/2022 ARCHIVO</p>	<p>Solicitada por análisis en la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622002543 Fecha de notificación de prórroga 31/08/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	UTAG Solicitada por la OM por búsqueda de la información en las áreas responsables
Folio 330024622002547 Fecha de notificación de prórroga 31/08/2022 Solicito cualquier expresión documental con la que cuente (relación, archivo, base de datos o cualquier otra) en formato abierto (.csv o .xlsx) de las carpetas de investigación por el delito de homicidio en el que la victima haya sido un estudiante de servicio social de medicina desde que exista registro hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que los datos estén desagregados por año, mes, municipio, tipo de delito, subtipo de delito, modalidad y sexo".	Solicitada por derivación tardía a la OM
Folio 330024622002548 Fecha de notificación de prórroga 31/08/2022 Solicito una copia digital en versión pública de las carpetas de investigación del delito de homicidio en la que la victima haya sido estudiante de medicina haciendo su servicio social, desde el enero del 2000 hasta julio de 2022.	Solicitada por derivación tardía a la OM
Folio 330024622002557 Fecha de notificación de prórroga 02/09/2022 Copia en version electrónica del numero de denuncias presentadas por el C. Adán Augusto López Hernández por la colocación de publicidad electoral a su favor, lo anterior desglosada por fecha de presentación y el estatus que guardan las mismas	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622002558 Fecha de notificación de prórroga 02/09/2022 Descripción de la solicitud: Deseo saber si al dia de hoy 5 de agosto del año 2022 el señor octavio martinez cazarez sigue activo como trabajador de la fiscalia general de la republica Datos complementarios: octavio martinez cazarez agente del ministerio publico federal adscrito a la fgr	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024622002563 Fecha de notificación de prórroga 02/09/2022 Se solicita al sujeto obligado informar y presentar evidencia documental en caso de no contar con servicios de traducción e interpretación de lenguas indígenas en la institución, a qué institución han solicitado y solicitan dicho servicio durante el periodo 2011-2022	Solicitada por análisis de respuesta de la FEMDH
Folio 330024622002564 Fecha de notificación de prórroga 02/09/2022 Descripción de la solicitud: información sobre los mecanismos implementados para dar cumplimiento al ejercicio de los derechos lingüísticos de los imputados, víctimas y testigos hablantes de lenguas indígenas garantizados distintos ordenamientos jurídicos . Datos complementarios: del periodo del 2011 al primer trimestre del año 2022	Solicitada por falta de respuesta de la OM
Folio 330024622002566 Fecha de notificación de prórroga 02/09/2022 En atención a lo que dispone la fracción VIII, apartado A, del artículo 2'	Solicitada por análisis de



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita información sobre los mecanismos o programas implementados por la institución para dar cumplimiento a dicha disposición constitucional	respuesta de la FEMDH
Folio 330024622002567 Fecha de notificación de prórroga 02/09/2022 Se solicita información documental sobre el proceso administrativo ejecutado por la institución para la tramitación y ejecución de pagos de los servicios de interpretación y traducción de lenguas indígenas.	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024622002568 Fecha de notificación de prórroga 02/09/2022 Descripción de la solicitud: Se solicita evidencia documental sobre los mecanismos que utiliza la institución para difundir sus servicios en lenguas indígenas conforme al artículo 13 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos y comunidades indígenas. Datos complementarios: evidencia documental sobre los mecanismos que utiliza la institución para difundir sus servicios en lenguas indígenas conforme al artículo 13 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos y comunidades indígenas	Solicitada por falta de respuesta de la OM
Folio 330024622002569 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2022 1. NUMERO DE DENUNCIAS POR TRATA DE PERSONAS CON FINES SEXUALES, POR ESTADO Y MUNICIPIO. DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2012 A JUNIO 2022, DESGLOSADO POR MES. 2.- NUMERO DE PUESTAS A DISPOSICION POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES SEXUALES, POR ESTADO Y MUNICIPIO. DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2012 A JUNIO 2022, DESGLOSADO POR MES. 3.- NUMERO DE PERSONAS DETENIDAS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES SEXUALES, POR ESTADO Y MUNICIPIO. DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2012 A JUNIO 2022, DESGLOSADO POR MES. 4.- ESTADO DE ORIGEN, SEXO, EDAD Y ESCOLARIDAD DE LAS PERSONAS DETENIDAS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES SEXUALES POR ESTADO Y MUNICIPIO. DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2012 A JUNIO 2022, DESGLOSADO POR MES. 5.- ESTADO DE ORIGEN, SEXO, EDAD, ESCOLARIDAD Y NIVEL SOCIOECONÓMICO DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES SEXUALES. DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2012 A JUNIO 2022, DESGLOSADO POR MES. 6.- NUMERO DE CAPACITACIONES, TALLERES, CONFERENCIAS, SIMPOSIOS, JORNADAS, SEMINARIOS, DIPLOMADOS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE CAPACITACION O DIFUSION REALIZADO PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS. DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2012 A JUNIO 2022, DESGLOSADO POR MES.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información en las áreas responsables
Folio 330024622002572 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2022 Solicito saber si laboran trabajadores(as) sociales en su institución, si es así, ¿Qué hacen, en donde lo hacen y quienes son?	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024622002574 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2022 Quiero saber cuántas fosas clandestinas han encontrado entre el 1 de enero del 2019 y el 31 de marzo del 2022 y cuántos cuerpos, osamentas o fragmentos óseos han exhumado en cada una. Por cada uno de los sitios de hallazgo, es decir, para cada una de las fosas, requiero la siguiente información, cada uno sería una columna: -Fecha específica del hallazgo día, mes y año. -Cantidad de fosas clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar (si fue una, dos o tres, etc). -Dirección exacta número, calle, ejido, ranchería de la fosa -- (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles). -Coordenadas geográficas (latitud y longitud). -Municipio -¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar). -Informar con precisión la cantidad de cadáveres exhumados. -Informar con precisión la cantidad de restos humanos, o fragmentos humanos exhumados -Descripción de los restos o fragmentos a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera. -Informar la cantidad de osamentas exhumadas -Informar las edades de los seres exhumados -Informar cuántos hombres fueron encontrados en ese sitio de hallazgo -Informar cuántas mujeres - Informar cuántos niños y menores de edad -Informar cuerpos o restos han sido identificados -Informar qué proceso o método usaron para la identificación (huella dactilar, ADN, etc) -Informar si se hizo prueba de ADN, qué tipo de prueba: sangre o saliva, y de qué parte del cuerpo. - Informar quién realizó la prueba de ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál) -Informar quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo) -Informar causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo) - Informar cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia - Describir la profundidad de la fosa y la forma de la fosa (centímetros/metros) -Informar cuántos cuerpos o restos están en una fosa común -Informar en qué panteón están los NN -Informar cuántos cuerpos o restos siguen en un SEMEFO -Informar en qué SEMEFO y dirección de ese SEMEFO -Informar el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación -Informar cantidad de personas detenidas por ese caso. -Informar cuántos sentenciados hay por este caso. -Cuantas sentencias condenatorias -Cuantas sentencias absolutorias -MP que lleva la investigación -MP que resguarda los cuerpos. La información solicitada no debe considerarse reservada por tratarse de un delito que trata una violación grave de derechos humanos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 115 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda de la información en las áreas responsables</p>
<p>Folio 330024622002577 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2022 Se solicita evidencia documental del tabulador de pagos establecido u ocupado por la institución para pagos de servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas y en lenguas extranjeras del periodo 2011 al 2022.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024622002578 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2022</p>	<p>Solicitada por</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Copia en versión electrónica del número de denuncias presentadas por el C. Adán Augusto López Hernández por la colocación de publicidad electoral a su favor, así como el estatus que guardan las mismas	análisis en la UTAG
Folio 330024622002579 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2022 Solicito copia simple en versión pública del número de denuncias presentadas en el estado de Nuevo León por el delito de trata de personas, solicito se me indique el tipo de trata que denunciaba cada una, cuántas de estas denuncias fueron judicializadas, cuántas tuvieron una condena y cuántas dieron como resultado la apertura de una carpeta de investigación. Solicito desglose por año, número de acusados, número de víctimas, lugar en el que ocurrieron los hechos y lugar en el que se presentó la denuncia. Solicito la información de las denuncias y procesos comenzados desde el 1 de enero de 2006 y hasta la fecha de la presente solicitud.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información en las áreas responsables
Folio 330024622002580 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2022 Solicito copia simple en versión pública del número de averiguaciones previas iniciadas en el estado de Nuevo León por el delito de trata de personas, solicito se me indique el tipo de trata que denunciaba cada una, cuántas de estas denuncias fueron judicializadas, cuántas tuvieron una condena y cuántas dieron como resultado la apertura de una carpeta de investigación. Solicito desglose por año, número de acusados, número de víctimas, lugar en el que ocurrieron los hechos y lugar en el que se presentó la denuncia.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información en las áreas responsables
Folio 330024622002581 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2022 Solicito copia simple en versión pública del número de carpetas de investigación que alguna vez fueron abiertas en el estado de Nuevo León por el delito de trata de personas, solicito se me indique el tipo de trata que denunciaba cada una, cuántas fueron judicializadas, cuántas tuvieron una condena y cuántas dieron como resultado la apertura de una carpeta de investigación. Solicito desglose por año, número de acusados, número de víctimas, lugar en el que ocurrieron los hechos y lugar en el que se presentó la denuncia. Solicito se me indique el estatus en que se encuentra cada carpeta. Toda la información desde el 1 de enero de 2006 y hasta la fecha de la presente solicitud.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información en las áreas responsables
Folio 330024622002583 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2022 Requiero conocer cuántos aseguramientos, decomisos y/o incautaciones de cocaína se han hecho las playas, litorales, arrecifes y/o costas mexicanas desde el 2016 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Por cada aseguramiento, decomiso y/o incautación requiero fecha, lugar (municipio y estado), así como el peso y/o unidad de la cocaína recuperada por esta institución.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información en las áreas responsables
Folio 330024622002594 Fecha de notificación de prórroga 05/09/2022 1. ¿Cuántas denuncias se han interpuesto en esta fiscalía por el delito de CORRUPCIÓN en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022? Desglosado por año, si es posible. 2. ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en esta fiscalía por el delito de CORRUPCIÓN en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022? Desglosado por año, si es posible.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información en las áreas responsables



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622002362

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622002362** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

Area with horizontal dashed lines for signature or stamp, crossed out with a large blue scribble.



Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹ TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA 2022 30 DE AGOSTO DE 2022

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622001516 – RRA 8493/22

Síntesis	Averiguación previa UEIDFF/FISM17/142/2016
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución del INAI:	Revoca
Rubro:	Inexistencia

Solicitud:

"1.-Quiero saber si dentro de la **averiguación previa UEIDFF/FISM17/142/2016** ya se libró orden de aprehensión y si ésta ya fue ejecutada, indicando la fecha en que se libró la orden y la fecha en que se ejecutó." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se turnó la presente solicitud a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**), quien manifestó que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, bases de datos y libros de gobierno, no localizó información relacionada con la petición.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

"Estoy inconforme con la respuesta porque el sujeto obligado dice que turnó la información a una de sus instancias, quien era la competente para atender la petición y que ésta la respondió que "no localizando información relacionada con la petición". Sin embargo, en la respuesta otorgada por esta instancia de la FGR no se da claridad sobre si la orden no ha sido librada por eso no se localizó la información. Es obligación de la fgr llevar un seguimiento de cada una de las indagatorias que inician sus distintas instancias o unidades administrativas, por lo que no resulta creíble que no tengan la información solicitada por mi respecto a dicha indagatoria. Además, la búsqueda de la información solo se limitó a una instancia de la FGR, omitiendo tal vez otras áreas que pudieran tener conocimiento de la información solicitada por esta particular. PUNTOS PETITOTIOS: Que se me entregue la información solicitada."

En consecuencia, mediante resolución, el INAI, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.



SEGUNDO. Se *instruye* al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- Realice una nueva búsqueda de la expresión documental que contenga respecto de la averiguación previa UEIDFF/FISM17/142/2016, (1) si ya se liberó orden de aprehensión, (2) si ésta ya fue ejecutada, (3) la fecha en que se liberó la orden y (4) la fecha de ejecución.

Lo anterior, en todas las unidades administrativa competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Fiscalía Especializada de Control Competencial y en específico la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, y brinde acceso a la parte recurrente de la información localizada.

- En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados previamente no se localice la información solicitada, deberá declararse formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, precisando de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento, dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la misma, esto de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual, deberá notificarle a la persona recurrente, en el medio señalado para tales efectos, el acta que confirme dicha declaración de inexistencia." (Sic)

En consecuencia, en estricto cumplimiento a la resolución del Órgano garante de transparencia, se turnó la solicitud nuevamente para su atención a **FECOC**, quien señaló que, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, es posible desprender que una vez consignada una averiguación previa ante Juez competente, el órgano jurisdiccional es quien tiene en su poder el expediente.

De esta manera, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advirtió que la búsqueda se realizó en la unidad administrativa competente, quien procedió a realizar las gestiones necesarias para poder emitir la respuesta a la solicitud de información, la cual consistió en no haber localizado lo requerido, precisando de manera adicional que el artículo 1, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, delimita el actuar del agente del Ministerio Público en la averiguación previa, como se describe a continuación:

Artículo 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I. **-El de averiguación previa a la consignación a los tribunales**, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

Motivo por el cual, una vez consignado el expediente ante el Órgano Jurisdiccional, el agente del Ministerio Público de la Federación que realizó la investigación no cuenta con la facultad para proporcionar información relacionada a la indagatoria, **aunado a que el Juzgado competente que recibe el expediente, continua el proceso federal de manera exclusiva.**

Lo anterior, también encuentra sustento en el artículo 4 primer párrafo del citado Código, que refiere:

Artículo 4.- Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no

3

A



La presente resolución forma parte de la Trigésima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



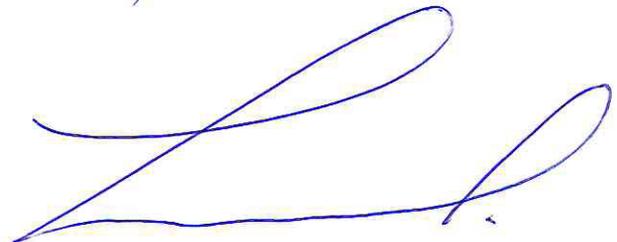
Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA SESIÓN
ORDINARIA 2022
30 DE AGOSTO DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024622001198 – RRA 7590/22

Síntesis	Información contenida en la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución del INAI:	Revoca
Rubro:	Inexistencia

Solicitud:

"ver solicitud adjunta.." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito que se me informen los nombres y cargos de los funcionarios de Pemex que recibieron sobornos de la empresa Vitol, entre 2015 y 2020, así como los números y descripción de los contratos que dieron lugar a ello.

La información requerida forma parte de los registros de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021, relacionada con hechos de corrupción y sobornos denunciados en una Corte de Estados Unidos. El sujeto obligado debe entregar dicha información toda vez que existen antecedentes de la entrega de información en este caso de corrupción, de acuerdo con las resoluciones del INAI, materia de los recursos RRA 3270/21, RRA 3271/21 y RRA 13693/21.

El 3 de diciembre de 2020 la empresa Vitol Inc. confesó en una corte de EU haber pagado sobornos a funcionarios de Pemex para ganar contratos, en un periodo comprendido entre 2015 y 2020, por lo que debe prevalecer la excepción de la reserva por interés público por tratarse de actos de corrupción, como lo determinó el Departamento de Justicia de EU:

<https://www.justice.gov/opa/pr/vitol-incagrees-payover-135-million-resolveforeign-bribery-case>

En este caso de corrupción, el pleno del INAI ha considerado que el derecho de acceso a la información es fundamental, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de conocer sobre el avance de un caso relacionado con soborno y corrupción internacional.



Cabe destacar que en los recursos de revisión resueltos previamente en relación al caso Vitol, el INAI ha resuelto que los casos de corrupción tienen un interés público por tratarse de información cuyo conocimiento resulta relevante, así como de beneficio e impacto social y no simplemente de interés individual." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la FEMCC manifestó que la información requerida **es estrictamente reservada**, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales con relación a las **fracciones XII y XIII del artículo 110** de la LFTAIP.

Inconforme de la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo:

"A través del presente recurso de revisión me inconformo para que la información sea entregada en los términos solicitados toda vez que el sujeto obligado determinó clasificar como reservada la información requerida al argumentar que la información forma parte de una carpeta de investigación.

Sin embargo, la Fiscalía General de la República debe entregar dicha información debido a que existen antecedentes de la entrega de información similar en este caso de corrupción y en otros casos de sobornos como el de Odebrecht, de acuerdo con las resoluciones del INAI, materia de los recursos RRA 2980/22, RRA 3270/21, RRA 3271/21 y RRA 13693/21, entre otras, a través de los cuales el INAI instruyó a la FGR a entregar los registros y diligencias que forman parte de la carpeta de investigación, así como los nombres de los funcionarios investigados y que han sido interrogados.

La información requerida forma parte de los registros de la carpeta de investigación FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021, relacionada con hechos de corrupción y sobornos denunciados en una Corte de Estados Unidos.

El 3 de diciembre de 2020 la empresa Vitol Inc. confesó en una corte de EU haber pagado sobornos a funcionarios de Pemex para ganar contratos, en un periodo comprendido entre 2015 y 2020, por lo que debe prevalecer la excepción de la reserva por interés público por tratarse de actos de corrupción como lo determinó el Departamento de Justicia de EU: <https://www.justice.gov/opa/pr/vitol-incagrees-payover-135-million-resolve-foreign-bribery-case>

En este caso de corrupción, el pleno del INAI ha considerado que el derecho de acceso a la información es fundamental, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de conocer sobre el avance de un caso relacionado con soborno y corrupción internacional.

En la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, la FGR respondió que la información no puede ser entregada porque "aún no se han hecho acusaciones ante la autoridad jurisdiccional, aún no hay personas contra quienes se sigue un juicio ni, mucho menos, hay personas que esa autoridad jurisdiccional haya señalado como culpables de los hechos que se investigan en la carpeta 35/2021. Por lo tanto, en la etapa procesal en la que actualmente se encuentra esa carpeta aún no hay personas sobre quienes pueda afirmarse que cometieron una conducta ilegal".

Sin embargo, cabe destacar que si existen funcionarios públicos sobre quienes puede afirmarse que cometieron una conducta ilegal, toda vez que el propio presidente López Obrador lo reconoció en su conferencia matutina del 19 de mayo, en la cual aseguró que la empresa Vitol ya proporcionó al gobierno mexicano los nombres de los funcionarios de Pemex que recibieron sobornos:

*<https://lopezobrador.org.mx/2022/05/19/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-738/>
<https://www.reforma.com/vitol-confeso-a-quienes-soborno-en-pemex-dice-amlo/ar2405447?v=2>*



En este contexto se solicita la intervención del INAI para que la información sea proporcionada en los términos solicitados de manera que Pemex informe los nombres y cargos de los funcionarios de Pemex que recibieron sobornos de la empresa Vitol, entre 2015 y 2020, así como los números y descripción de los contratos que dieron lugar a ello.

Cabe destacar que en los recursos de revisión resueltos previamente en relación al caso Vitol, el INAI ha resuelto que los casos de corrupción tienen un interés público por tratarse de información cuyo conocimiento resulta relevante, así como de beneficio e impacto social y no simplemente de interés individual, por lo que se solicita que en este recurso de revisión se aplique el mismo criterio que prevaleció en los anteriores recursos relacionados con el caso Vitol.

En aras del interés público y la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información de carácter público, se extiende el presente recurso de revisión con el objeto de tener acceso a la información solicitada." (Sic.)

En consecuencia, mediante resolución, el INAI, determinó lo siguiente:

*"[...] Con base en lo anterior, se considera que el agravio resulta **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **INSTRUYE** a efecto de que **proporcione los nombres y cargos de los funcionarios de Petróleos Mexicanos que presuntamente recibieron sobornos por parte de la empresa Vitol, entre 2015 y 2020; así como los números y descripción de los contratos que dieron lugar a ello.** [...]" (Sic.)*

Por ende, se turnó la solicitud para su atención a la FEMCC quien manifestó:

"[...] Considerando lo anterior, y reiterando que, toda vez que la carpeta 35/2021 aún se encuentra en la etapa de investigación inicial, en este momento procesal no se identifican funcionarios de Pemex que, de acuerdo con las normas penales vigentes que esta Fiscalía Especializada siempre debe acatar, hayan recibido o presuntamente hayan recibido sobornos por parte de la empresa Vitol ni, consecuentemente, contratos que hayan dado lugar a ello. [...]" (Sic.)

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0074/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia respecto a:

- *nombres y cargos de los funcionarios de Petróleos Mexicanos que presuntamente recibieron sobornos por parte de la empresa Vitol, entre 2015 y 2020; así como los números y descripción de los contratos que dieron lugar a ello.*

De conformidad con lo establecido en el **artículo 141 y 143** de la LFTAIP, con relación al artículo 141 del mismo ordenamiento legal, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. -----



La presente resolución forma parte de la Trigésima Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró